

do que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 16 de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

---

*BERNARDO REYES*, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

## LEY

A QUE DEBE SUJETARSE LA  
ESCUELA NORMAL DE PROFESORES DE INSTRUCCION  
PRIMARIA DEL ESTADO.

---

### CAPITULO I.

*Objeto de la Escuela y su organización.*

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un Instituto público de educación profesional, destinado á formar maestros aptos para la enseñanza de la instrucción primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, régimen é inspección de este instituto, queda á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela comprenderá dos planes distintos de estudios: uno que abrace las materias que deban formar la instrucción escolástica de los futuros maestros, y otro que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio

Art. 4º El Programa general de enseñanza será el siguiente:

#### PLAN ESCOLASTICO.

Lectura superior, Gramática Castellana, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada y Sistema Métrico-decimal, Algebra y Geometría elementales.

Geografía de México y Universal, Elementos de Derecho Constitucional.

Cronología, Historia de México y Universal.

Nociones elementales de Física, Química é Historia Natural, Cosmografía, Física del Globo.

Caligrafía, Dibujo lineal, natural y aplicado á la enseñanza.

#### PLAN PROFESIONAL.

Principios generales de Pedagogía, incluyendo nociones de Antropología pedagógica.

Nociones elementales de Lógica, Metodología general y especial de la instrucción primaria.

Organización, disciplina é higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el anterior programa se distribuirán en tres cursos, del modo siguiente:



*Primer Curso.*

Lectura superior, Gramática Castellana, Aritmética y Sistema Métrico-decimal, Geografía de México, Cronología, Historia de México, Caligrafía y Dibujo lineal.

Principios generales de Pedagogía, incluyendo nociones de Antropología pedagógica.

*Segundo Curso.*

Elementos de Retórica, Álgebra (hasta ecuaciones de primer grado, inclusive) Geometría de líneas, Geografía general, Historia Universal, Nociones elementales de Física y Química, Dibujo natural.

Elementos de Lógica, Metodología general y particular de la instrucción primaria.

*Tercer Curso.*

Álgebra completa, Geometría en el espacio, Cosmografía, Nociones elementales de Historia Natural, Física del Globo, Elementos de Derecho Constitucional, Dibujo aplicado á la enseñanza.

Organización, disciplina é higiene escolares.

Art. 6º La enseñanza en esta Escuela será gratuita: pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten para sus estudios.

Art. 7º Los cursos de que habla el artículo 5º se harán en tres años, destinándose nueve meses á las lecturas, las que darán principio el 2 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

Art. 8º Las cátedras se darán, de seis y media á nueve de la noche en invierno, y de siete y media á diez, en verano; todos los días, con excepción de los Domingos y fiestas nacionales.

Art. 9º Las cátedras del primer curso se darán diariamente, y las del 2º y 3º tres veces por semana.

CAPITULO II.

*De los alumnos y su admisión en la Escuela.*

Art. 10. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesitan las condiciones siguientes:

I. Ser mayor de quince años.

II. Saber en toda su extensión las materias que corresponden á la instrucción primaria.

III. Observar buena conducta y tener disposiciones para el magisterio.

Art. 11. El requisito de edad se justificará en caso de duda, con la copia certificada del registro de nacimiento. El de buena conducta y disposición para la enseñanza, con informe del profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante. Y el de tener completa su instrucción primaria, sujetándose al examen que haga la comisión de matrícula.

Art. 12. Las inscripciones de alumnos se harán precisamente del 26 al 30 de Diciembre de cada año; para cuyo objeto se instalará en la Escuela, de seis á ocho de la noche en los días expresados, la comisión de matrículas, que será formada por el Director y profesores del establecimiento.

Art. 13. Todos los alumnos de la Escuela debe-



rán matricularse cada año, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos en sus respectivas clases.

Art. 14. Los alumnos de la Escuela Normal están obligados desde su primer año de estudios, á practicar en alguna escuela primaria, reconocida por la autoridad municipal, no pudiendo ser admitidos á examen á fin de año si no comprueban haber llenado este requisito.

Art. 15. Para facilitar el cumplimiento del anterior artículo, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal para las plazas de ayudantes de las escuelas públicas de la Capital y para la dirección de las foráneas que quedan dentro del egido de ésta.

Art. 16. A fin de que la práctica de los normalistas sea general en los diversos grados de la enseñanza, se atenderá al orden siguiente para el empleo de aquellos en las escuelas públicas:

I. Los cursantes del primer año practicarán agregados á los ayudantes de las clases inferiores, y tendrán el carácter de meritorios.

II. Los alumnos del segundo curso serán preferidos para las plazas de terceros ó segundos ayudantes.

III. Los que cursen el último año podrán servir como primeros ayudantes.

IV. La dirección de las escuelas foráneas ya expresadas, puede confiarse á los alumnos de segundo y tercer curso.

V. Cuando no hubiere en cada clase el número de alumnos necesarios para cubrir las plazas correspondientes, se cubrirán con los del curso inferior inmediato.

Art. 17. Cada año, al terminarse las inscripcio-

nes, el Director de la Escuela Normal informará al Gobierno cuáles son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

### CAPITULO III.

#### *De los Profesores.*

Art. 18. La planta y presupuesto de la Escuela Normal serán como sigue:

Un Director con sueldo anual de.....\$	600 00
Un Profesor adjunto, encargado de la Secretaría de la Escuela. ....	300 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo..	180 00
Un mozo.....	60 00
Gastos menores.....	48 00

Suma.....\$ 1,188 00

Art. 19. El Director, Profesor adjunto y Catedrático de Caligrafía y Dibujo, serán nombrados por el Gobierno y el mozo lo será por el Director.

Art. 20. La enseñanza de todas las materias comprendidas en el «Plan Profesional» estará á cargo del Director, así como lo que forma la instrucción escolástica de los cursos segundo y tercero; teniendo además como jefe de la Escuela, las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Visitar, cuando lo crea oportuno, las clases de Primer Curso y de Dibujo y Caligrafía; y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, ha-



cer á los profesores encargados de ellas las observaciones convenientes.

II. Rendir informe circunstanciado al Gobierno, sobre el estado del Establecimiento dos veces al año: al fin del primer mes y al terminarse los trabajos del año escolar.

III. Formar anualmente los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno un mes ántes de que principien las lecturas.

IV. Imponer á los alumnos las correcciones necesarias y consultar al Gobierno la expulsión de los incorregibles.

V. Firmar los presupuestos de la Escuela y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

Art. 21. El Profesor adjunto se entenderá con la enseñanza de las materias que forman la instrucción escolástica del primer curso; teniendo además como Secretario las obligaciones siguientes:

I. Llevar el registro de matrículas y el libro de actas de exámenes.

II. Autorizar las disposiciones del Director.

III. Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

IV. Ayudar al Director en la correspondencia oficial, formación de programas, cuadros de exámenes y lista de calificaciones.

V. Cuidar del archivo y biblioteca de la Escuela.

Art. 22. El catedrático de Caligrafía y Dibujo tendrá las siguientes obligaciones:

I. Dar diariamente una hora de clase, la que se

alternará entre los tres cursos de que consta la Escuela.

II. Formar anualmente el programa á que debe sujetar la enseñanza de las materias que tiene á su cargo en cada una de las clases.

III. Ayudar al Director en todos los asuntos de la Escuela que se relacionen con los ramos que enseña.

#### CAPITULO IV.

##### *De los exámenes.*

Art. 23. Anualmente, y durante la primera quincena del mes de Octubre, se verificarán los exámenes de la Escuela, sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Todos los alumnos de cada curso serán examinados en grupos de dos ó tres, por un jurado compuesto del maestro respectivo y dos profesores de las escuelas públicas, nombrados por el Gobierno.

II. La réplica se hará sobre todas las materias que comprenda el curso, destinándose á cada una de ellas treinta minutos por término medio.

III. Las calificaciones que se den á los alumnos serán: (P. B.) Perfectamente bien, (M. B.) Muy bien, (B.) Bien, (M.) Mediano, y (R.) Reprobado.

Art. 24. Las cuatro primeras calificaciones significan aprobación: la última, en mayoría, hace perder el curso; y en minoría, sujeta al alumno que la obtenga, á nuevo examen; antes de comenzar el curso siguiente.

Art. 25. Se levantarán actas de los exámenes de



cada grupo separadamente, las que se asentarán en el libro que al efecto lleve el Secretario, haciéndose constar en ellas las calificaciones obtenidas por los sustentantes.

Art. 26. Después de los exámenes se hará la lectura de calificaciones en presencia de todos los alumnos.

#### CAPITULO V.

##### *De las vacaciones.*

Art. 27. Además de los días en que deben suspenderse las lecturas conforme al artículo 8º, tendrán vacaciones los alumnos de esta Escuela, del 1º de Noviembre al 31 de Diciembre.

#### CAPITULO VI.

##### *De las faltas y castigos.*

Art. 28. Las faltas leves tanto de moralidad como de aplicación, serán corregidas, por el Director, con amonestaciones privadas ó públicas.

Art. 29. Las faltas graves de moralidad y la des aplicación notoria, causarán la expulsión de los alumnos, así como el tener más de cuatro faltas de asistencia sin justificar en un mes, ó más de doce entre los diversos meses del año escolar.

Art. 30. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, perderá la colocación que tenga; para cuyo efecto el Director de la Escuela dará aviso á la autoridad política respectiva para los fines consiguientes.

#### CAPITULO VII.

##### *De los exámenes profesionales y expedición de títulos.*

Art. 31. Cuando los alumnos de la Escuela Normal terminen sus estudios, pueden presentarse al Gobierno del Estado solicitando examen profesional, para que se les expida su título, que será de «Profesor de Instrucción Primaria,» sin distinción de clase.

Art. 32. El aspirante acompañará á su solicitud un certificado del Director de la Escuela en que conste que ha sido aprobado en los tres cursos de estudios teóricos y que ha hecho la práctica que previene el artículo 14:

Art. 33. El Gobierno nombrará, en cada caso, una comisión examinadora, compuesta de cinco profesores titulados, para que proceda al examen del solicitante; presidiendo el acto el más antiguo y sirviendo de secretario el inmediato.

Art. 34. Estos exámenes tendrán lugar en la Escuela Normal, serán públicos, y se sujetarán al orden siguiente:

I. Dará principio el acto con la disertación que haga el sustentante sobre el tema pedagógico que le designe la suerte, de los que contenga la lista formada al efecto por el Director de la Escuela. Esta disertación se hará verbalmente y no se dará el tema de ella hasta que el jurado abra su sesión de examen.

II. Terminada la disertación antedicha, cuya duración no pasará de quince minutos, examinarán